



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Auto sustanciación No. 0422**

**Radicación No. 41001-31-05-002-2016-00815-01**

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral promovido por FREDY ROBLES MARROQUÍN contra LAS BRISAS AGROPECUARIAS S. EN C.

Mediante correo electrónico del 25 de julio hogaño, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de queja, contra el auto proferido por esta Sala el 19 de julio hogaño, por el cual se denegó el recurso extraordinario de casación.

A su turno, y vía correo electrónico del 26 de julio siguiente, la parte demandante, a *motu proprio*, formuló recurso de reposición, y en subsidio de queja, en contra del auto denegatorio en mención.

Respecto al recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P., dispone:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”*

En ese orden, se avizora del escrito allegado por el apoderado del demandante, que el recurso de queja no cumple con lo establecido en la disposición anterior, toda vez que el profesional del derecho presentó de

manera directa el mismo, sin que se hubiese interpuesto en subsidio del de reposición, por lo que, en consecuencia, se procederá a su rechazo de plano.

Por su parte, y en cuanto al recurso de reposición, y en subsidio de queja, formulado a *motu proprio* por el demandante, de igual manera se procederá a rechazar el mismo, puesto que el artículo 73 del C.G.P. pregoná que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa; dichos eventos excepcionalísimos, se encuentran estipulados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual pregoná:

*“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Asimismo, lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción constitucional con similitud en los fundamentos fácticos a los aquí estudiados, cuando refirió:

*“Dicho lo anterior, las actuaciones judiciales cuestionadas con las cuales se rechazó la intervención del accionante, quien directamente interpuso el recurso extraordinario de casación, y las demás, cuyo objetivo era que el sentenciador de segunda instancia repusiera su decisión y procediera a su concesión, como se dijo al comienzo, no lucen arbitrarias o antojadizas, dado que tuvieron respaldo en el ordenamiento jurídico, en razón a que el actor no podía actuar en el proceso*

*interponiendo el aludido recurso, pues no se encuentra dentro de las excepciones legales, presentar memoriales por sí mismos para activar la función judicial, sobre todo, para conseguir el objetivo de impulsar el trámite, con el recurso extraordinario de casación.”*

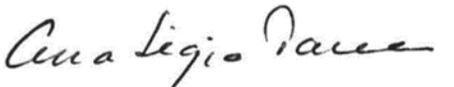
En ese orden de ideas, por lo que al no enmarcarse el presente asunto dentro de los casos que el legislador permite a las personas actuar sin necesidad de un abogado, el demandante debió actuar a través de su apoderado<sup>1</sup>, por poder otorgado al defensor público<sup>2</sup>, y sustituido al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano<sup>3</sup>; supuesto que no aconteció, por lo que, la parte carece del derecho de postulación, para formular tales recursos, y, en consecuencia, se rechazarán de plano los mismos.

Conforme lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO** el recurso de queja presentado por el apoderado del demandante; y el de reposición, y en subsidio de queja, formulado por el demandante a *motu proprio*, contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Ver folio 59 del cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Ver folio 77 ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 56 del cuaderno No. 3.

**Firmado Por:**  
**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68155bbe82e6e1358819ff1afc19a6fc77255e62d2874195f04fe56ec336daa**

Documento generado en 02/08/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**